



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003026-2021-00170-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS
"COOPFUTURO" LTDA.
Demandado: EDGAR ESTIVENZON MORALES AYALA y JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ
CASTRO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista las presentes diligencias se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 24 de abril de los corrientes, esto es, adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021.

Por lo anterior, se le requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2909865337f41e39ef4f71e751ef64ea6dbf0d360d965e602c773495161211d**

Documento generado en 21/07/2023 09:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Liquidatorio No 68001400302720190034100
Deudora: Sindry Teresa Vesga Coma

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por el auxiliar de la justicia Luis Emilio Corre Rodríguez contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, el cual ordenó cesar su nombramiento como liquidador y designó nueva terna.

II.- ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se reponga la decisión aduciendo que existe violación al debido proceso, pues los liquidadores clase C, inscritos en la lista de la superintendencia de sociedades tienen su campo de aplicación en los procesos de insolvencia de las personas naturales comerciantes y que para el caso de marras tal y como se indicó en auto de 11 de junio de 2019, fue la apertura del proceso liquidatorio de la señora Sindry Teresa Vega, fungiendo como personas natural no comerciante, por lo que la normatividad aplicable son los artículos 563 y siguientes del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se suspenda la aceptación de los nuevos liquidadores y se ordene la entrega del título al recurrente.

III.- CONSIDERACIONES

Se señala que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos, Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Para resolver el presente recurso cabe precisar que el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. señala que al dar apertura al proceso liquidatorio, el juez debe nombrar un liquidador y fijar sus honorarios sin indicar si dicho nombramiento se debe hacer por concurso mediante sorteo público de la lista de auxiliares de la justicia. Sin embargo, el Decreto reglamentario 2677 de 2012, el cual reguló algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y dictó otras disposiciones, estableció de manera expresa en su artículo 47 lo siguiente: ***“Listas de liquidadores: Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*** (subrayas fuera del texto)

De igual manera, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su libro régimen de insolvencia de persona natural no comerciante¹ indicó que la razón por la cual el legislador escoge la categoría C, es con el fin de que los liquidadores designados para gestionar el proceso de liquidación patrimonial

¹ Página 15

cuenten con una serie de características profesionales y personales que los acrediten como personas probas para la dirección y administración y distribución de los bienes del deudor.

Así las cosas, considera el despacho que al existir una norma que reglamenta lo consagrado en el art. 564 del C.G.P., en la que expresamente advierte que el liquidador debe ser nombrado de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades y el recurrente no cumple con dicho requisito, se mantendrá la decisión proferida el pasado 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad y se denegará el recurso subsidiario de apelación al tratarse de un proceso de única instancia (numeral 9 del artículo 17 del C.G.P.)

IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, al tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e28a769bd9fa50b0402bb21e05a90824b1be0556bdad4fe825f24ad07098d59**

Documento generado en 21/07/2023 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900407.00
Demandante: EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA
Demandados: EDGAR ALEXANDER GOMEZ PAEZ
Providencia: Sentencia Anticipada

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del C.G.P., se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis: que el 21 de octubre de 2016 el demandado suscribió la letra de cambio base de recaudo a favor de Víctor Manuel Ardila Meneses, quien le endosó el título en propiedad.

Conforme lo anterior, solicitó lo siguiente: **1)** Librar mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000, capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; **2)** Por los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- De la Admisión, Notificación y Trámite

Cumplidas las ritualidades, se profirió mandamiento de pago el 19 de julio de 2019.

El demandado fue emplazado y se le designó curador ad-litem, quien se opuso a la orden de pago y presentó las siguientes excepciones de mérito:

Prescripción de la acción de cobro.

Señaló que partiendo del 19 de julio de 2019, fecha en la que se libró mandamiento ejecutivo, la acción ejecutiva que aquí se adelanta se encuentra prescrita.

Innompada.

La que el despacho determine de acuerdo con los hechos que encuentre demostrados al interior del proceso

Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Guardó silencio.



III.- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria o de lo contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago?

2- Caso concreto.

Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Eduardo Gaviria Bautista, como endosatario en propiedad y titular del derecho crediticio, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de los derechos crediticios contenido en el instrumento cambiario en su calidad de tenedor legítimo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena el señor Edgar Alexander Gómez Páez, pues fue quien se obligó en forma directa en favor del ejecutante a cancelar la suma de dinero descrita en la letra de cambio; hecho no discutido ni controvertido por la parte ejecutada.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

Resolución de las excepciones:

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título valor que es presentado para cobro judicial, se evidencia la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el título valor produzca los efectos propios a fin de determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$5.000.000, además de estar suscrito por el demandado, quien no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“(…) además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) el señor Edgar Alexander Gómez Páez suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Víctor Manuel Ardila Meneses, la suma de \$5.000.000; (ii) El girado se identifica plenamente por su firma y número de cédula, aceptando la orden anterior, (iii) Se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 21 de abril de 2019, y (iv) Se indicó que la letra sería pagadera a la orden de Víctor Manuel Ardila Meneses. Puede concluirse entonces, que la letra de cambio



objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y en consecuencia, presta sin duda alguna mérito ejecutivo.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor presentado por el ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que el demandado se obligó a pagar en su favor la suma anteriormente referenciada en el lugar y la fecha antes dicha. Conforme lo anterior, se acredita no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible porque ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Desde el otro extremo, la parte demandada cuestiona la exigibilidad de la letra de cambio cuya ejecución se pretende, alegando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita al haber transcurrido más de 3 años desde que se libró la orden de pago.

Conviene relieves que la prescripción extintiva tiene el alcance de extinguir la acción y, de contera, el derecho mismo, de suerte que de abrirse paso a dicho fenómeno, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, ello, ante la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las relaciones entre las personas.

Así, la prescripción extintiva (...) *“...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil establece que el tiempo para que la prescripción extintiva opere, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, mientras que el inciso final del artículo 2530, establece, que *“(...) no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista (...)”*.

Prescripción que no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue, como lo exige el artículo 2513 del Código Civil; tal y conforme aconteció en este proceso, pues el curador ad litem designado para el acá ejecutado propuso como de fondo la extinción de la obligación cambiaria por prescripción.

Tratándose de la acción cambiaria directa, como es el caso que se estudia, pues se desprende de la relación de quienes suscribieron el cartular, el artículo 789 del Código del Comercio define que son tres (3) años el término en el que prescribe desde el día de su vencimiento.

Resultan relevantes para el presente estudio las siguientes actuaciones:

- 1.- Haberse comprometido el demandado Edgar Alexander Gómez Páez a pagar incondicionalmente el día 21 de abril de 2019, la suma de capital contenido en la letra de cambio No. 05.
- 2.- La demanda fue presentada en la oficina judicial de reparto de la ciudad el día 20 de junio de 2019.
- 3.- El 19 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago, providencia notificada en estado el 22 de julio de 2019.



4.- Estar el demandado Edgar Alexander Gómez Páez notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra mediante curador ad litem, desde el **26 de octubre de 2022**.

Conforme lo señalado en el artículo 94 de Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. No obstante, ello ocurre siempre y cuando la parte demandante cumpla con la **carga** procesal de notificar al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago -en este caso- al demandante.

Es decir, el señor Eduardo Gaviria Bautista tenía hasta el **21 de julio de 2020** para notificar al demandado, verificándose su notificación el **26 de octubre de 2022**, calenda en la que el curador fue notificado por parte de la secretaria del despacho.

Precisado el panorama procesal, para verificar si en este caso la acción cambiaria es interrumpida con la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 94 del CGP, se encuentra que desde el 22 de julio de 2019 y descontado el tiempo de la medida de suspensión del cómputo de los términos de prescripción y caducidad que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, establecida en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 y levantada mediante el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo a la emergencia de salud pública, económica y social ocasionada por la pandemia de la COVID-19, el término de un (1) año previsto en la ley se cumplió el 6 de noviembre de 2020, momento en el cual el actor no había cumplido con la carga de notificar a su contraparte

Ahora, como el incumplimiento de toda carga procesal lleva consigo una consecuencia desfavorable a la parte a quien se le impone¹, los efectos de la interrupción en vez de producirse desde la fecha de presentación de la demanda -20 de junio de 2019-, se produjeron con la notificación del demandado, es decir, la interrupción de la prescripción se verificó el 26 de octubre de 2022. Ahora, para dicha calenda el término de prescripción previsto en el artículo 789 del C.Co para el ejercicio de la acción cambiaria directa había fenecido, configurándose desde el 20 de abril de 2022.

Sin embargo, de dicho término objetivo hay que descontar el término de suspensión previsto por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, fecha esta última de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces tenemos que del 21 de abril de 2019 al 16 de marzo de 2020 transcurrió un término de diez (10) meses y veinticinco (25) días; lo que significa al tener en cuenta la suspensión del cómputo de la prescripción, que sólo restaría un término de dos (2) años, un (1) mes y cinco (5) días, el cual contado desde la fecha del levantamiento de la suspensión del término indica que la prescripción de la acción cambiaria directa se consolidó el día **5 de agosto de 2022**, fecha en la cual no se había notificado al demandado.

Ahora de acuerdo con la jurisprudencia en una situación como esta se debe tener en cuenta el término de la mora judicial y revisado el expediente en su integridad, se constata que sólo se debe tener en consideración un término de cinco (5) meses y veinticuatro (24) días, que fue el lapso que transcurrió entre la solicitud de emplazamiento y el auto que ordenó el emplazamiento del demandado. Las demás actuaciones surtidas se encuentran en oportunidad.

Así las cosas, sumando el referido lapso se tiene que el término para la interrupción de la prescripción se consolidó el día 29 de enero de 2023, fecha en la que ya se había cumplido con la carga de notificar al curador ad litem, esto es, el 26 de octubre de 2022.

¹ Al respecto, en sentencia C-293 de 2013 la Corte Constitucional señaló: "En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."



En suma, como no se produjo la prescripción alegada porque no ocurrió el plazo establecido por la ley para extinguir las obligaciones derivadas de la acción cambiaria directa, lo procedente es negar este medio exceptivo.

Sobre el asunto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que sobre el punto señala “(...) Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción” (SC 09 sep. 2013, exp. 2006-00339-01).

Por lo expuesto y ante la ausencia de acreditación de algún hecho que impida o restrinja el derecho sustantivo de la entidad ejecutante de cobrar coercitivamente su derecho crediticio contenido en el instrumento cambiario presentado en esta oportunidad, no se atenderá favorablemente la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad Litem.

De otra parte, el Despacho observa que NO se presentan hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 19 de julio de 2019.

IV.- DECISION

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de prescripción, propuesta por el curador ad litem del demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$112.923, conforme al acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Liquidense por secretaría.



SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde. Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYRA LILIANA PASTRAN CANÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30fbcaedea5d7d5ecbd2d5172687c855d8b1794aa5e652d36c47dba32070c6**

Documento generado en 21/07/2023 09:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900628.00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado: JUAN DE DIOS FIGUEROA FIGUEROA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo referido por la curadora ad litem designada (archivo 23 del cuaderno 1), en el sentido de su imposibilidad de asumir el cargo al no residir en la República de Colombia, y siendo necesario que un profesional del derecho asista los intereses del sujeto procesal emplazado, se procede a **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador ad-litem del demandado a Jaime Adrián Beltrán Galvis, identificado con la CC No. 1098726694 y TP No. 284.323, con correo electrónico KABEL_55@HOTMAIL.COM. En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Así mismo, el abogado asumirá la actuación en el estado en que se encuentra, por lo que con su intervención no se concederá término alguno para ejercer actuación procesal alguna dada la etapa en que están las diligencias.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo.

En el día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el enlace para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc4da77cd7871ddb61d4cea2b1ea8734d51ada29385509e76f5ee68855f71a**

Documento generado en 21/07/2023 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00020-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
Demandados: ELIZABETH DURAN SANTIESTEBAN, HERNANDO RAMÍREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que una vez fenecido el término que se le concedió al curador ad litem designado en auto del 8 de junio de 2023, mediante el cual se le requirió para que se manifestara si aceptaba o no el cargo para el cual fue nombrado, so pena de la sanción correspondiente; deviene procedente el relevo del auxiliar de justicia y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de la demandada ELIZABETH DURAN SANTIESTEBAN, a la abogada:

MARGARITA MARÍA VARGAS PÉREZ	abogadamvargas@gmail.com
-------------------------------------	---

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo. El día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

De otra parte, se ordena remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander la constancia de notificación de la designación como curador y requerimiento de fecha 8 de junio de 2023 (archivos No. 36 y 37), realizados al abogado WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR, identificado con C.C No. 1.100.888.544, quien pese a estar notificado de su designación no tomó posesión del cargo, ni hizo pronunciamiento alguno. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169890a41efa96880c974a399f1a747681471634b66497961d0843613f4275ca**

Documento generado en 21/07/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202100128.00**
Demandante: IRIS YASMÍN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: CARLOS MANUEL ARENAS SAS Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO.

Se procede a resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandada Carlos Manuel Arenas SAS (archivo 77 del expediente electrónico), respecto de la providencia de fecha 19 de mayo de 2023.

II.- DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN.

Aseguró la parte demandada que no elaboró documento diferente a la cesión de la posición contractual del contrato de arrendamiento fechado el 17 de enero de 2019, que fue aportado al proceso por la demandante al descorrerse el traslado de las excepciones de mérito, oportunidad en la que señaló que tuvo conocimiento de este escrito en el curso de una queja administrativa que formuló ante el Municipio de Bucaramanga. Por lo anterior, refirió que no le es dable asegurar si existen ni mucho menos aportar los demás documentos ordenados por el despacho en el decreto de pruebas.

Respecto del documento contentivo del contrato de arrendamiento que se dice haber suscrito con Cristhian Julián León Aparicio, aclaró que Carlos Manuel Arenas SAS no suscribió ninguno con aquel, pues las gestiones extrajudiciales y judiciales que adelantó en virtud del incumplimiento contractual se justificaron con el contrato de arrendamiento de data 16 de diciembre de 2017, que obra ya en el expediente y así lo indicó en su contestación.

Asimismo, adujo que con reposición que interpuso contra el auto que decretó la práctica de pruebas con exhibición de documentos era dar comprensión sobre que las pruebas testimoniales no pueden suplir las que la ley exige para la existencia del contrato de cesión, pues así lo estipula el artículo 25 del CGP en concordancia con el artículo 888 del C.Co. y en especial, porque el artículo 895 ibídem, postula que la cesión no transfiere las acciones privilegios o beneficios legales inherentes a la calidad o esta o a la persona de los contratan, como por ejemplo cuando se pacta en relación con una persona específica o un contrato de confianza.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de la sentencia, dispone:

“(…) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (...)"

Considera el Juzgado que los argumentos de la parte demandada Carlos Manuel Arenas SAS no están llamados a prosperar, por las razones que a continuación se precisan.

El Juzgado, es cierto, no se pronunció respecto del valor de la prueba testimonial para la comprobación de la existencia o validez del contrato de cesión en cuestión, sin embargo, en ninguna omisión se incurrió, pues, precisamente, al tenor del artículo 280 del CGP la ponderación de las pruebas, como la testimoniales o la documentales que fundan su disenso se efectúa en la sentencia que define la instancia, que de acuerdo con el principio de persuasión racional, contenido en el artículo 176 del CGP, serán apreciadas en su conjunto de acuerdo con los principios de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias del pleito y la conducta procesal que se observa de las partes.

Entonces, el tema que plantea el demandado no concierne a esta etapa procesal sino a la sentencia, ya que como se detalló, se encuentra gobernada por normas diferentes.

De otra parte, en cuanto a lo argumentado respecto de la exhibición de documentos decretada, esto fue objeto de estudio en el auto que desató el recurso horizontal.

Por lo expuesto, la solicitud de adición presentada por la demandada deberá resolverse de manera desfavorable.

IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de adición efectuada por la sociedad demandada Carlos Manuel Arenas SAS en relación con el auto de fecha 19 de mayo de 2023, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfca50ff3546b98351a4fc120fb885ef9873b0dad45d57432e881d2d1f19ac8**

Documento generado en 21/07/2023 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00407-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: NUBIA ARDILA SARMIENTO, HUMBERTO MONOGA DURAN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la sustitución del poder allegada (Archivo 44 C1) y comoquiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la misma y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderada judicial del demandado Humberto Monoga Duran, a la estudiante de derecho KATHERIN VANESSA AREVALO CHAVEZ, identificada con C.C. No. 1.007.640.180., correo electrónico: kv.arevalochavez@unicienciabga.edu.co, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, examinado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandado Humberto Monoga Duran -archivo 48 C1 y 20 C2-, mediante el cual solicita la conversión de títulos judiciales que fueron pagados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado: 68001400301220210062401; deviene improcedente lo solicitado, toda vez que lo mismo debe ser solicitado al Juzgado en mención, además se advierte del expediente que esa dependencia judicial no ha dejado medidas a disposición de este Juzgado, inclusive ni ha tomado nota del embargo del remanente decretado mediante auto del 9 de febrero del presente año.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de actualización de crédito invocada por la demandada Nubia Ardila Sarmiento, no accederá el Juzgado a lo mismo, pues no nos encontramos en la etapa procesal correspondiente para tal cometido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b6e4e64828a4d7456f718e281bd68cc85ecc44b2ee875e1e4a6903dd3ebcf86

Documento generado en 21/07/2023 09:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202100412.00**
Demandante: LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ
Demandado: FREDDY FONSECA DIAZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

Solicitó revocar el numeral segundo de la decisión cuestionada, alegando que, contrario a la determinación del juzgado, es procedente la medida cautelar de embargo sobre la capacidad transportadora o lo que denomina “cupo” por ser intrínseca al vehículo automotor en la medida que de acuerdo con el parágrafo de la cláusula primera del contrato de prenda comercial abierta sin tenencia este se extiende a la capacidad transportadora y porque según los conceptos MT-1350-2 – 50755 del 30 de agosto de 2007 y MT No.: 20091340242771 del 17 de junio de 2009 del Ministerio de Transporte determinan que la medida cautelar de embargo no puede separarse de la capacidad misma.

Refirió que el avalúo comercial del automóvil corresponde a \$15.000.000, luego, de excluirse su capacidad transportadora, que estima entre los \$60.000.000 y \$70.000.000 de pesos, implicaría que el solo valor de automotor no alcanzaría a cubrir el valor que se pretende recuperar.

A manera de ejemplo narró que de negarse el embargo de la capacidad transportadora, sería como excluir de un remate la puerta de un vehículo ya embargado y secuestrado.

Añadió que el numeral quinto del artículo 444 del Código General del Proceso debe interpretarse a la luz del artículo tercero de la ley 336 de 1996, puesto que si bien no hace mención al avalúo el cupo de los vehículos tipo taxi, sí aclara que cualquier vacío en estas disposiciones debe llenarse teniendo en cuenta casos análogos, como sucede para determinados medios de transporte a los que la autoridad de tránsito expide licencias teniendo en cuenta su funcionamiento específico para la prestación de servicio de transporte público y porque a pesar de que el vehículo sea destruido o se exporte la autoridad de tránsito ordena la reposición de dicha licencia de tránsito para otro automóvil, como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia T-510 de 2012.

2.2. Del traslado al demandante

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

Pretende con el recurso la parte actora que se decrete el embargo y secuestro de la capacidad transportadora del vehículo de placa TTT 687, al ser inherente al automotor objeto de la prenda.

Pero resulta que las normas que gobiernan el asunto, como la jurisprudencia atinente a la materia, indican lo contrario.

Establecen los artículos 42 y 43 del Decreto 170 de 2001 del Ministerio de Transporte que:



“(…) Artículo 42. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimiento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios.

Artículo 43. La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados. La capacidad transportadora máxima total no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un 20%. El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de servicios se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar si se requiere el incremento (...)”

A su vez, la Corte Constitucional refiere sobre la capacidad transportadora lo siguiente:

“(…) El ordenamiento jurídico colombiano regula específicamente el otorgamiento de licencias de tránsito con la calificación especial de ser vehículos de servicio público. Así, a determinados medios de transporte se les expide una licencia de tránsito, teniendo en cuenta que su funcionamiento es para prestar servicios de transporte público. Esta característica especial permite que las autoridades puedan verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que debe respetarse en cualquier vehículo que preste el servicio público de transporte, como lo consagra el artículo 3º de la Ley 336 de 1996.

Una vez se otorga la licencia de tránsito con la característica especial de ser un vehículo de servicio público, este entra a circular dentro de determinada área como parte del sistema de transporte público. Por tanto, cuando alguno de estos automóviles se destruye totalmente, se hurta, se desaparece o se exporta, la autoridad de tránsito correspondiente expide un acto administrativo mediante el cual ordena la reposición de dicha licencia de tránsito asignada a servicio público pero para otro vehículo. Es decir, el ‘cupó’ como vehículo de servicio público se mantiene y se realiza el trámite para asignar dicho ‘cupó’ a un nuevo vehículo, pues el inicial ha dejado de existir.
(...)” (T-510-12)

Significa lo anterior, que la capacidad transportadora no puede entenderse como un todo indisoluble con el vehículo o como un derecho accesorio a la prenda, por la sencilla razón de que ésta no pertenece al dueño del bien, sino a la empresa transportadora, tan es así, que en caso de desaparecer el vehículo para este. se mantiene y puede ser asignado a otro vehículo.

Sobre el preciso asunto del embargo y secuestro de la capacidad transportadora la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“(…) Las normativas en mención conducen a determinar que la capacidad transportadora, impropriamente llamada cupo, se asigna a las empresas del ramo a fin de permitirles la prestación del servicio público de transporte. En consecuencia, se trata de un intangible que carece de valor patrimonial, que se erige en un título a favor de la respectiva empresa derivado de la licencia o permiso que se le confiere por la entidad competente para desplegar su actividad, más no es un título que ampare al dueño del rodante, que de ninguna manera se convierte en dueño de la referida capacidad transportadora, aunque si puede utilizarla mientras el rodeante al que se le fije o conceda por una empresa de las que se viene hablando esté adscrito a la misma.



Tal es el condigno sentido y alcance de la sentencia C 043 de 1998 aludida en el concepto que arrojó la censora.

Significa, entonces, que la capacidad transportadora no pertenece al propietario del vehículo. Por tanto, no puede ser objeto de negociación o venta por parte de la empresa o del dueño del automotor, porque se trata, se repite, de un intangible que no tiene valor económico, lo que implica que se encuentra fuera del comercio.

Sobre el punto, no es del resorte de la Corporación ahondar en las reflexiones plasmadas en contrario por la impugnante, dado que son extrañas en lo concreto y particular que atañe a la especie que nos ocupa (...)" (Sala Civil Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, auto del 14 de diciembre de 2009. MP Mauricio Marín Mora.

Siendo así, de ninguna manera puede decretarse el embargo y secuestro sobre tal capacidad, pues atañe a una potestad otorgada a las empresas operadoras que por ley deben contar con una capacidad transportadora específica y autorizada para la prestación del servicio, sumado, como se vio a su carácter de intangible dado su carente valor económico, que desde luego, lo convierte en inembargable.

Por consiguiente, se despachará desfavorablemente el recurso horizontal presentado por la parte actora.

3.2. El recurso de apelación

De otra parte, por ser procedente, al estar enlistado dentro de los autos de que trata el numeral 8° del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 22 de noviembre de 2022 en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad a lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se dispone que por la secretaria del Despacho se comparta el acceso al expediente y se remitan las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por lo aquí considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el demandante contra el proveído de fecha 22 de noviembre de 2022. Por secretaria del Despacho se dispone compartir el acceso al expediente y remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80298aaae9b813e51318406a0f02b2d7a02cfff7a9dc96d336421dde97e0cd79**

Documento generado en 21/07/2023 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2021-00455-00

Demandante: ALCA LTDA.

Demandado: AURORA GUTIERREZ NORATO y ELQUIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título objeto de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante ALCA LTDA., entregar del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve ALCA LTDA., contra AURORA GUTIERREZ NORATO y ELQUIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante ALCA LTDA, realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4417175674b2e6f929c3f41eed03bf86694f73cb2d3ae7ad2f8d68e10d1f2b**

Documento generado en 21/07/2023 09:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00490-00
Demandante: ARTURO POVEDA OVIEDO
Demandados: JOHAN ALEXANDER ESTEVEZ RIVERO, JAVIER GREGORIO PEREZ MUÑOZ y FRANCISCO JAVIER SILVA FERNANDEZ.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, obrante en el archivo 12 C1 y evidenciándose de la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, que el demandado se encuentra afiliado a SANITAS EPS; se **REQUIERE** a la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica y física del demandado JAVIER GREGORIO PEREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 91.491.857., a fin de hacer efectiva la notificación del mismo.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	91491857
NOMBRES	JAVIER GREGORIO
APELLIDOS	PEREZ MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	FLORIDABLANCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2017	31/12/2999

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c558354f757f002f26380d9fdae62e8e385c4d084b4d827f8225e435bcbcea**

Documento generado en 21/07/2023 09:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00490-00

Demandante: ARTURO POVEDA OVIEDO

Demandados: JOHAN ALEXANDER ESTEVEZ RIVERO, JAVIER GREGORIO PEREZ MUÑOZ y FRANCISCO JAVIER SILVA FERNANDEZ.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el requerimiento atendido por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir al pagador de la COMPAÑIA TELMEX COLOMBIA S.A., para que acate e informe sobre los resultados de la medida cautelar que fue decretada mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, comunicada a través de oficio No. 2124 de la misma calenda y recibido en esa entidad el 25 de enero de 2023, conforme se observa en el expediente –archivo 12 C2-.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden dada le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486214b415c5f7547cecf5e761abab6804a192521b571fad66ce10a395cdc908

Documento generado en 21/07/2023 09:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200025.00
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: MARTHA LUCÍA RUIZ NIÑO Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el extremo demandante (archivo 38 del cuaderno 1) que el auto proferido el 28 de junio pasado debe adicionarse y complementarse, para explicar los motivos por los cuales el despacho se apartó de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia de junio de 2022, con radicación 8689, conforme lo exige la Corte Constitucional en sentencia SU 354 de 2017.

Analizados los argumentos esbozados por el demandante, **POR IMPROCEDENTE** se niega su solicitud de adición y/o complementación, pues no existe algún aspecto del que no se haya ocupado el juzgado u otro punto sujeto a ser susceptible de pronunciamiento, conforme lo dicta el inciso 1° del artículo 287 ibídem.

Allí se expuso razonadamente el motivo por el cual la jurisprudencia que indica el demandante no tenía aplicabilidad al desatar el recurso horizontal que interpuso.

Con todo, lo evidenciado aquí es la aspiración por el extremo demandado de que el juzgado revoque la decisión, para que prevalezca la tesis presentada en el recurso de reposición, lo cual no resulta de recibo, en tanto que de conformidad con el artículo 318 ejusdem., la providencia que resuelva la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en auto anterior, que como se dijo, no es el caso.

Por último, se **NIEGA** la solicitud de aclaración y corrección que hizo el abogado de los demandados (archivo 57 del cuaderno 2) por cuanto el yerro que referenció en su escrito, ya fue corregido en auto del 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4d9fcd8ab0f934b01a5985c4039d46a2524262296d436fc397f44dc5527d5c**

Documento generado en 21/07/2023 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00260-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: NISMAN JOSÉ LÓPEZ MEJÍA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP, impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10946bdd7b373d452cfc9b3421e6417168e6a3d362e5ae7d27b9742cd47a6c**

Documento generado en 21/07/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00260-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER
“PRECOMACBOPER”
Demandado: NISMAN JOSÉ LÓPEZ MEJÍA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 9	1	\$500.000.00
Constancia Notificación No 1271191	Archivo 08	1	\$7.000.00
Constancia Notificación No 1263287	Archivo 05	1	\$7.000.00
T O T A L			\$514.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$514.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e9a640d33999f6a58a6c2c78d31eb1cc97dc20fa60d99d076b164316625eef8
Documento generado en 21/07/2023 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00307-00
Demandante: LUBESOL S.A.S.
Demandado: ANDREA VALENTINA DELGADO GARCES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, relativa a que se requiera a TRANSUNION – CIFIN, a fin de que informen al Despacho, en que entidades bancarias, la parte demandada posee cuentas de ahorro, corrientes y CDT's y si la misma es propietaria de algún bien; se observa que no es posible acceder a lo invocado, pues mediante auto del 30 de agosto de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y retención, en el porcentaje legal que procede de los dineros de propiedad de la demandada ANDREA VALENTINA DELGADO GARCES, en las diferentes entidades bancarias solicitadas; por lo cual, debe el extremo actor radicar el oficio que comunica la medida, para que las entidades financieras informen si la ejecutada posee o no dineros en dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b055871e85e8d932bc01af6fb0d84739b3866daf96283aade5a14278b40114**

Documento generado en 21/07/2023 09:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00349-00
Demandante: MARÍA OFELIA RICO BARAJAS
Demandado: FREDY RODRÍGUEZ DIAZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que allega la parte demandante (Archivo 12 C1), mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho judicial en auto del 15 de marzo de 2023 ,donde se le instó para que aportara los anexos que se enviaron en la notificación por aviso, tal como lo menciona el art. 192. ...*“la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...**”*, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que aporte la copia debidamente cotejada y sellada por la empresa postal, tal y como lo señala el precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44cc151ededa6225272dc3d9dd08f39510b7f690dab17f0cdf80bcbe258e816**

Documento generado en 17/07/2023 07:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200373.00**
Demandante: KATERINE BELLO PEREZ
Demandado: JONATHAN ALEJANDRO DUARTE ROJAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Transcurrido el traslado de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad propuestas por la parte demandada, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **Viernes 20 de octubre de 2023 a las 9:30 am.**

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

La anterior información deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de las partes el enlace para realizar la respectiva conexión como el acceso al expediente del proceso de la referencia.

Para tal efecto se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente en los folios 7 y 8 del archivo 1 del cuaderno 1.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente en los folios 15 y 29 del archivo 8 del cuaderno 1.

2. INTERROGATORIO:

El interrogatorio a la parte demandante se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

3. TESTIMONIALES:

Se recibió el testimonio de Juan David Pérez Cuadros y Breydy Afanador Mendoza. De conformidad con el art. 217 del C.G.P., la parte demandada debe procurar la comparecencia de los testigos a fin de que asistan en la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia inicial y juzgamiento, advirtiéndole sobre las consecuencias procesales adversas por su no comparecencia.

No se ordenará la conducción a través de la Policía Nacional del testigo Breydy Afanador Mendoza pues ningún elemento probatorio de los arrimados permite concluir que no asistirá a la diligencia.

4. DECLARACIÓN DE PARTE:

La declaración de la parte demandada se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

5. DOCUMENTAL DE OFICIO.

Se ordena oficiar a Bancolombia SA para que certifique si Breydy Afanador Mendoza, identificado con CC No. 1098616179 es el titular de la cuenta de ahorros No. 780-615886-62, y si las consignaciones obrantes a folios 15 a 20 del archivo 8 del cuaderno 1 y que aparecen resaltadas por la parte



demandada fueron efectivamente depositadas en dicha cuenta de ahorros por transferencia proveniente de la cuenta de ahorros No. 291-616119-03.

6. TACHA DE FALSEDAD

Se RECHAZA por improcedente la tacha de falsedad alegada por la parte demandada y por ende, la prueba grafológica solicitada para su demostración, de conformidad con el artículo 270 del CGP en armonía con el artículo 273 ibídem, pues lo visto es que las dudas sobre la veracidad del documento que refiere se encasillan dentro de lo que la jurisprudencia y la doctrina han señalado como falsedad ideológica, cuya senda trazada por el legislador para su resolución no es otra que a través de las excepciones de mérito.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de las Altas Cortes, como la doctrina:

“(...) Cuando la parte que se supone obligada niega la firma que aparece al pie del documento, o niega su contenido, corresponde al interesado demostrar con los testigos que concurrieron al otorgamiento del documento, o por otros medios probatorios, la autenticidad de la firma y la veracidad del contenido. Con los testimonios no se trata de establecer la deuda, lo que sería contrario a los artículos 1767 del C. C. y 91 de la ley .153 de 1887, sino de demostrar la existencia de la prueba de la obligación como proveniente de la persona comprometida, originaria de ella, extendida por su autorización y autenticada con su firma. Con esos testimonios aducidos en el juicio se establece la prueba de la obligación, pero no la obligación misma. 2.-La presunción de autenticidad que establece el artículo 49 de la ley 46 de 1923 es una excepción de los principios generales sobre prueba de los documentos privados y, como tal, de aplicación restringida. Así, pues, el concepto del Tribunal sentenciador sobre que tal disposición es un avance de, nuestra legislación en cuanto entiende extender tal regla a toda clase de documentos privados, es errado y debe, rectificarse. 3.-La prueba de cotejo de letras y examen grafológico es incompleta y constituye un mero indicio de mayor o menor fuerza, según sean los razonamientos de los peritos y sus conocimientos sobre la materia. tal medio de prueba en presencia del documento otorgado y de la prueba oral, no puede tener eficacia. (...)”¹

“(...) Corolario de lo expuesto es que la falsedad reclamada no puede tener éxito, sin que proceda la sanción prevista en el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil, porque la misma está autorizada en el ámbito del trámite especial consagrado para la “tacha de falsedad material”, y en este caso la modalidad invocada corresponde a la “ideológica o intelectual”, la cual se sustancia por los ritos propios de las excepciones de mérito; además porque en esa materia está proscrita la analogía, por lo que única y exclusivamente se aplica a los supuestos de hecho expresamente tipificados (...)”²

“(...) Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y s.s. del C. de P. C. solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya infirmación deben utilizarse los términos probatorios de las instancias (...)”³

“(...) en el mismo proceso civil puede ventilarse la alegación de falsedad ideológica que haga una de las partes solo que para ese aspecto y sus efectos no está instituida la tacha de falsedad estudiar sino que por lo general hay que recurrir a los medios efectivos de mérito para que una vez demostrada la mendacidad del contenido del documento a ese se le reste mérito probatorio o si les cubría como prueba.

En cuanto a la situación de los documentos incoados, sobre todo en tratándose de títulos valores, si no se llenan los espacios en blanco por el interesado de acuerdo con la autorización o las

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 11 de 1946. GJ LX (1946-1948)

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de julio de 2011, MP Ruth Marina Díaz Rueda.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejo de Estado, Sentencia del 29 de octubre de 2013.



instrucciones dadas por el otorgante a este o a quien esté legitimado para ello, le corresponde formular excepción de ineficacia del instrumento por falsedad o de indebida integración del título, hacia la consecución de los efectos ya indicados. Al efecto, hay que presentar y proponer las pruebas conducentes para ese cometido las que se incorporan practican o evacúan dentro del trámite normal de instancia(...)"⁴

"(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, cuando la falsedad del documento que se alega como causal de revisión es una falsedad ideológica "se requiere la acreditación del dolo so pena de que la alteración intelectual del contenido del documento pueda imputarse a un simple error o imprecisión involuntaria de su autor (...)"⁵

Por ende, cuando lo que se ataca es exclusivamente la veracidad del contenido de un documento (falsedad ideológica), más no la autenticidad o su veracidad (falsedad material), la tachadura de falsedad no es el mecanismo idóneo para su solución, como tampoco el cotejo de letras o firmas.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la suscripción de los espacios en blanco por el tenedor es permitida por la ley comercial (Artículo 622 C. Co.) e igualmente porque al obligado le está prohibido exigir la autenticidad de los endosos (Artículo 662 del C.Co.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c0059a81d41572fa7a06a50b847b630ea122c8e337af4954d17bc7bf4c4952**

Documento generado en 21/07/2023 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ TIRADO HERNÁNDEZ, Jorge, Curso de Pruebas Judiciales Tomo II, Parte Especial, Editorial Doctrina y Ley, 2013

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200373.00**
Demandante: KATERINE BELLO PEREZ
Demandado: JONATHAN ALEJANDRO DUARTE ROJAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

Solicitó revocar la decisión cuestionada, arguyendo que las medidas cautelares decretadas son excesivas, por cuanto el embargo de su salario supera el doble de lo pretendido, igualmente porque la cuota parte del inmueble de su propiedad es de un elevado costo y existe un contrato de obra por más de \$130.000.000, esto es, 10 veces el precio de lo demandado.

2.2. Del traslado al demandante

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

Con providencia de fecha 22 de noviembre de 2022 se comisionó al Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta (Santander) – Reparto para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que le corresponden al demandado Jonathan Alejandro Duarte Rojas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-53155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

El apoderado del demandado interpuso el recurso de reposición indicando que existe un exceso en el decreto de medidas cautelares y solicitó que se decrete el inmediato desembargo del inmueble, sin embargo, no hizo ningún reparo concreto en relación con la decisión de expedir el despacho comisorio para efectos de hacer efectivo el secuestro antaño decretado.

En este punto es importante señalar que el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro que recayó sobre el referido bien, fue adoptada con providencia de fecha 18 de agosto de 2022 y dentro del término de ejecutoria no fue interpuesto el recurso, tal como lo establece el artículo 318 del C.G.P., estando así debidamente ejecutoriada y en firme la decisión de decreto de medidas cautelares.

Lo que cuestiona la parte demandada es el límite de la medida de embargo y retención del salario que fue ordenado el 18 de agosto de 2022, pero dicha circunstancia en nada incide respecto de la orden de librar el despacho comisorio para hacer efectivo el secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble afectado.

Así las cosas, al no existir ningún reparo concreto en relación con la decisión adoptada en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, no se accederá a la solicitud de la parte demandada y en consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498fbf0e5a4b9a51c71d0fb887b507b47fbb41d5b134e400795fe3f090142fc5**

Documento generado en 21/07/2023 09:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Garantía Prendaria No. 680014003022-2022-00378-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 1 de septiembre de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – prendario de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 25 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 24 de mayo de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

De otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga se canceló por mandato de la ley art. 468 -archivo 13-; será del caso, conforme el inciso 3 del numeral 6 de dicha normatividad, TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA, identificado con C.C. No. 5.097.719., dentro del presente asunto y para el trámite ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 6800140-03-008-2022-00209-01, que adelanta ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.S. y que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 1 de septiembre de 2022 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de nueve millones cien mil pesos m/cte. (\$9'100.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. – Tomar Nota del embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA, identificado con C.C. No. 5.097.719., dentro del presente asunto y para el trámite ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 6800140-03-008-2022-00209-01, que adelanta ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.S. y que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def3b11d315c8a13d35d4aaf34b7d7849bc51136d9f9e0ae95f0f2081dacaf7**

Documento generado en 21/07/2023 09:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2022-00457-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDELBERTO CORREA PARRA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por haber acaecido el pago de las obligaciones pendientes Nos. 1305814140 y 4546000001946527, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia los títulos objeto de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entregar los títulos valores a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra EDELBERTO CORREA PARRA, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realizar la entrega de los títulos valores a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9736f7ccae8994b0fd23afd2482eb59ba012c9f6bb67410f78e0b60a730243**

Documento generado en 21/07/2023 09:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00532-00
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A.
SOTRAMAGDALENA S.A.
Demandado: CENAI DA CONTRERAS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP, impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3178504ebf7f769477b8f27d0df8557f036afe81ab102802fa05ca65d9186cc**

Documento generado en 21/07/2023 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00532-00
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A.
SOTRAMAGDALENA S.A.
Demandado: CENaida CONTRERAS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 10	1	\$1.700.000.00
Constancia Notificación No 1040042056313	Archivo 08, folio 3	1	\$30.900.00
Constancia Notificación No 1040043294713	Archivo 08, folio 7	1	\$30.900.00
TOTAL			\$1.761.800,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.761.800.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750123194190264e36cb8787390e21c34c2aaacfd807f871aecba57496de6612
Documento generado en 21/07/2023 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003027-2022-00542-00
Demandante: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. ahora UNIDROGAS S.A.S.
Demandado: SANDRA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que allega la parte demandante (Archivo 12 C1), mediante el cual pretende tener por notificada a la demandada, observa el despacho que no se puede tener en cuenta la misma, por cuanto de los anexos aportados con el memorial se observa que la demandada recibió el citatorio el día 5 de diciembre de 2022, pero no se avizora la constancia de recibido de la notificación que trata el art. 292 del C.G. del P., documento que es necesario para contabilizar los días que se le dieron a la señora MARTÍNEZ RODRÍGUEZ entre cada notificación, tal y como lo advierte el mencionado Código. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva aportar la constancia de notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8d6dc983a6c38a36b04290c5d990d0d52213f78f877497da455a79c0b5bd225

Documento generado en 21/07/2023 09:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo con garantía real – prenda 680014003022-2022-00557-00
Demandante: LEONARDO FABIO AGUILERA CAMACHO
Demandado: SANDRA MARCELA NAUSSA DELGADO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUINICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 19 de diciembre de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - prenda de mínima cuantía a favor de LEONARDO FABIO AGUILERA CAMACHO contra SANDRA MARCELA NAUSSA DELGADO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

En atención al memorial obrante en el archivo 19, mediante el cual la parte demandante solicita información de cómo tuvo conocimiento la demandada del proceso, sin que por su parte se haya adelantado diligencias de notificación; se le informa que el Juzgado no tiene conocimiento de lo mismo, pues no obra en las presentes diligencias prueba de dicha actuación, simplemente la demandada acudió a la ventanilla del Juzgado para tener conocimiento del presente proceso, procediéndose con la respectiva notificación.

Ahora bien, según consta en el archivo 25 del cuaderno uno del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago, mediante el correo electrónico del Juzgado el 19 de mayo de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

De otra parte, visto el informe incorporado por el parqueadero J&L y encontrándose perfeccionado el embargo e inmovilización del vehículo de placas **GPL 035**, MARCA: Toyota, MODELO: 2007, COLOR: PLATA METALICO, LÍNEA: CAMPERO RAV4 5PTAS A/T DLX, MOTOR: 2AZ2492768, SERIE: JTMB031V105075057, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, de propiedad de propiedad de la demandada SANDRA MARCELA NAUSSA DELGADO, identificada con C.C. No. 1.098.668.222; procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el SECUESTRO decretado.

Comoquiera que el bien se halla ubicado en la Calle 69 Carrera 6 esquina B, Brisas de Guavito, Norte de Cali, para la diligencia de secuestro se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del bien y adjuntando copia del presente auto.

Por último, se observa en el memorial visible en el archivo 21; petición del demandante encaminada a que se realice el avalúo del vehículo objeto de cautela y que se designe perito; no obstante, observa el despacho que no es dable acceder a lo invocado, pues de acuerdo a lo consignado en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

art. 444 del C.G. del P. no nos encontramos en la etapa procesal correspondiente para dicha actuación.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2022 a favor de LEONARDO FABIO AGUILERA CAMACHO contra SANDRA MARCELA NAUSSA DELGADO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos mil pesos m/cte. (\$2'500.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali para la diligencia de secuestro del vehículo de placas **GPL 035**, MARCA: Toyota, MODELO: 2007, COLOR: PLATA METALICO, LÍNEA: CAMPERO RAV4 5PTAS A/T DLX, MOTOR: 2AZ2492768, SERIE: JTMB031V105075057, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, de propiedad de propiedad de la demandada SANDRA MARCELA NAUSSA DELGADO, identificada con C.C. No. 1.098.668.222.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f506fc17b989f107f45dcd765d621699d7f9377f459416e3b8ff755779592cdf**

Documento generado en 21/07/2023 09:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00635-00
Demandante: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
Demandado: CAMILO ALFREDO FONSECA RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 1 de diciembre de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF contra CAMILO ALFREDO FONSECA RODRÍGUEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 16 de marzo de 2023, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Cíviles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2022 a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF contra CAMILO ALFREDO FONSECA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.980.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. – Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a38e4ad3e316340fb7d23b8183f4eab24610675601f01b35b77ed7a986136**

Documento generado en 21/07/2023 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00690-00
Demandante: JOHN JAIRO SILVA BARCENAS
Demandado: GUSTAVO REINEL MORALES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP, impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d213395f425aab60a7057ca5e7846fd860b6ffb45b573029a4b699d890671622**

Documento generado en 21/07/2023 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00690-00
Demandante: JOHN JAIRO SILVA BARCENAS
Demandado: GUSTAVO REINEL MORALES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 6	1	\$200.000.00
TOTAL			\$200.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a3aa03a6b224d2ebc7ef6f5b7d271ff37ec1f356e668e4c0a45cab2a3a4a9b
Documento generado en 21/07/2023 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 680014003026202200854-00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS
Demandado: DAVID BAUTISTA PARDO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el extremo activo (Archivo 16)

II.- CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora de los actos procesales o de su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio y por ende, solo puede ser llevado a cabo por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente por el apoderado, únicamente cuando tenga la facultad expresa de desistir, asimismo, es forma de terminar anormalmente el proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

El proceso de restitución de inmueble arrendado de marras fue admitido con auto del 10 de abril del año en curso, ordenándose la notificación personal al demandado y para cumplir con dicha carga arrió certificación de empresa de mensajería certificada el 21 de abril siguiente que daba cuenta de la notificación electrónica de su contraparte, sin embargo, al día siguiente pidió la abogada no ser tenida en cuenta dicha documentación, bajo el argumento que el objetivo que pretendía con la demanda se había cumplido al haber saldado el arrendatario los cánones adeudados y su intención de no darle solución de continuidad al contrato.

Igualmente, con memorial de data 19 de mayo de 2023 pidió la profesional que representa los derechos de la demandante el retiro de la demanda, lo que produjo el auto de junio 28 pasado requiriéndola para que clarificara su petición, teniendo en cuenta que dicha figura no tenía cabida en este estadio procesal, dado que ya se había surtido la notificación del demandado, trabándose así la litis, en respuesta aquella deprecó el desistimiento de las pretensiones.

Los artículos 53, 54 y 77, inciso 4°, del CGP preceptúan que las personas naturales que disponen de sus derechos pueden ser parte en un proceso y comparecer a este por sí mismas, asimismo, que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Visto lo anterior, y comoquiera que la abogada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones (archivo 16 del expediente electrónico), estando facultada para ello conforme se desprende del poder a ella conferida (archivo 2 del expediente electrónico), se



accederá al pretendido desistimiento como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S. contra David Bautista Pardo, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 93 No.29-57 torre 003 apto 401 Conjunto Residencial Torres de Alejandría el tejar de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7d519db6ff0f7990e6c34a0124bd1fddb371ec40f7fbf18272af3419e8f60f**

Documento generado en 21/07/2023 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00027-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MAURICIO GALVÁN GÓMEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la apoderada especial del extremo demandante, archivo 07 del cuaderno 1, por medio del cual pretende acreditar la notificación del demandado, se hace necesario requerir a la profesional del derecho para que informe y aporte prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24cdd1be07ba2ed94eeef7d3fc806bf960382f642b505b42e852fc62f7e02fbb

Documento generado en 21/07/2023 09:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2023-00151-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, por medio de la cual modifica el hecho segundo, tercero y el acápite de pretensiones del escrito genitor, se observa que se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se dará curso favorable a la misma.

De otra parte, téngase notificado personalmente al demandado WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, desde el 9 de mayo de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Admitir la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, y consecuentemente, por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con Nit 860.002.964-4 contra WILLIAM DARÍO LIZARAZO VEGA, identificado con C.C. No. 79.652.026, por las sumas y conceptos referidos que se relación a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

1. NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTAY UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$92.771.690), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda -14 de marzo de 2023- hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - En los demás aspectos la demanda continua incólume.

TERCERO. - Tener notificado personalmente al demandado WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, desde el 9 de mayo de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - Notifíquese la presente providencia a la demandada por estados, conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., y concédasele el término de 5 días, contados una vez pasados 3 días desde la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a684a6cd74216b702101622609fd5be9ad64a73739aa1384bd613e5328d1cb23**

Documento generado en 21/07/2023 09:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No 680014003022-2023-00289-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
Demandado: RENZO PÉREZ CASTRO y KAROL STEFANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que se presentan yerros mecanográficos en el auto que decretó la medida cautelar dictado el 13 de julio de 2023, por lo que conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

*Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario devengado por la demandada **KAROL STEFANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.005.340.552, como empleada de INVERSIONES INT COLOMBIAN S.A.S. Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.*

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cffbd1d6ca675ab9ea951228000f1e068126d7f12abfa6b2def17d825a3028**

Documento generado en 21/07/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300308-00
Demandante: JHONATAN ANDRES AMADO VALDERRAMA
Demandado: OLGA PEREZ GUERRERO Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda declarativa de pertenencia presentada por Jhonatan Andrés Amado Valderrama, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P, en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia promovida por Jhonatan Andrés Amado Valderrama, identificado con CC No. 1.098.684.651, mediante apoderado judicial, en contra de Olga Pérez Guerrero, identificada con la CC No. 37.835.117 y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncien sobre esta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de prescripción, identificado con la matrícula No. 300-338377 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del C.G.P. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción, identificado con la matrícula No. 300-338377, en atención a lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 375 y 108 del C.G.P. La publicación a la que hace referencia el artículo 108 ejusdem, se surtirá en la forma referida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Parágrafo: Una vez se acredite la fijación del aviso, inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con la advertencia al demandante de que la publicación deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Adviértase que, al tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal, se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO



AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en la forma y para los fines señalados en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al abogado URIEL COBOS PINZÓN, identificado con la CC No. 91215493 y TP No. 75982 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y por los efectos del poder conferido.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da958834afc8a2a2c686a9db572e11dcca13d57e3072cc67fe80d4421630e3fa**

Documento generado en 21/07/2023 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00339-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IVAN ACUÑA PARDO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial contra IVAN ACUÑA PARDO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagarés Nos. 2880086009; 900088964 y sin nro en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que los títulos base de ejecución reúnen los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, contra IVAN ACUÑA PARDO, identificado con C.C. No. 13.810.284, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

Pagaré No. 2880086009:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6'517.891,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré 900088964:

3. DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$16'676.406,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré Sin Nro:

5. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3'446.378,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértase a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, que actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432., portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, profesional adscrito a dicha sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9326d89a434857876706ece785c6981958f101f5751a2ebee9e6b73496ab56ed**

Documento generado en 21/07/2023 09:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00349-00
Demandante: ALBA LUZ GARCIA FLOREZ
Demandado: JHON EDISSON CAMPOS VANEGAS, LUZ ONERIA VANEGAS ALVAREZ,
EDITH AMPARO PABON VARGAS Y ORFA LIDY VANEGAS.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ALBA LUZ GARCIA FLOREZ, actuando a través de endosatario en procuración, contra JHON EDISSON CAMPOS VANEGAS, LUZ ONERIA VANEGAS ALVAREZ, EDITH AMPARO PABON VARGAS Y ORFA LIDY VANEGAS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letras de cambio sin números en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ALBA LUZ GARCIA FLOREZ, identificada con C.C. No. 63.288.096., contra JHON EDISSON CAMPOS VANEGAS, identificado con C.C. No. 1.095.797.500., LUZ ONERIA VANEGAS ALVAREZ, identificada con C.C. No. 42.999.182., EDITH AMPARO PABON VARGAS, identificada con C.C. No. 1.098.743.356 y ORFA LIDY VANEGAS, identificada con C.C. No. 32.018.622, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

Letra de cambio del 20-03-2021 contra JHON EDISSON CAMPOS VANEGAS, LUZ ONERIA VANEGAS ALVAREZ, y ORFA LIDY VANEGAS:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Letra de cambio del 5-02-2020 contra JHON EDISSON CAMPOS VANEGAS, EDITH AMPARO PABON VARGAS y LUZ ONERIA VANEGAS ALVAREZ:

3. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Letra de cambio del 12-11-2019 contra JHON EDISSON CAMPOS VANEGAS, EDITH AMPARO PABON VARGAS y LUZ ONERIA VANEGAS ALVAREZ:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
6. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de noviembre 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértase a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como endosataria en procuración de la parte demandante a la abogada JANNETH GODOY CACERES, identificada con C.C. No. 28.053.715. y T.P. No. 104.834 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: abogadagodoy@hotmail.com, conforme el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96145b40e4a78760c62141c91aa0f783c9bb5202d9ef3e0c10ede7e5996353e0**

Documento generado en 21/07/2023 09:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Restitución especial No. 680014003022**202300353**-00
Demandante: INMOBILIARIA PORTAL INMOBILIARIO SAS
Demandado: WILMER ROLANDO PINEDA SAAVEDRA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la entrega del inmueble ubicado en Carrera 17 C # 56-50 Local 301 Barrio Ricaurte de la ciudad, se requiere a la parte demandante para que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, aporte escritura o cualquier otro documento que permita identificar los linderos actuales del bien de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfad58d0b57300c44f415d909e851344a4aeafc2de7a05dcba9ae726294e1c0**

Documento generado en 21/07/2023 09:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202300360.00
Demandante: CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA
Demandados: MARYOLE DURÁN GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Carlos Miguel Corzo Barrera, mediante apoderado judicial, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que se impondrá su rechazo y remisión para que sea repartida a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Contrastando el libelo introductorio con la regla establecida en el numeral 1° del artículo 26 ibídem, se otea que la suma de las pretensiones de naturaleza contenciosa asciende a \$12.344.000, luego no excede el límite de la mínima cuantía.

El Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en su artículo 1° establece, entre otros, que los Juzgados de Pequeñas Causas funcionarán *“en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas”*. En tal sentido, el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió *“las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga”* para tales fines, es decir, de manera que las Dependencias Judiciales desconcentradas, conocerán los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga.

Consultado el Acuerdo Municipal No. 002 de 2013, consta que la comuna dos está conformada por los siguientes barrios:

“Comuna 2 Nororiental:

Barrios: Los Angeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte.

Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los acuerdos en cita y toda vez que en la demanda objeto de estudio se avizora que se fijó la competencia por el domicilio de la demandada y el domicilio de la misma corresponde a la *“carrera 23 No. 3 – 07 barrio la independencia, de la ciudad de Bucaramanga”*, que pertenece a la Comuna 2, es del caso efectuar la remisión por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de Bucaramanga, ubicados en la Zona Norte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa de resolución de contrato presentada por Carlos Miguel Corzo Barrera en contra de Maryole Durán González, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (reparto), para que se le imprima el trámite de la demanda declarativa en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac6a47fd3b592dad6819bf2001cdef5022438159b055f6815b9fd86b289034d**

Documento generado en 21/07/2023 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2023-00364-00
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado: MORENO PINZON JOHNNY ESTEBAN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria que promueve mediante apoderada la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra JOHNNY ESTEBAN MORENO PINZÓN, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de notificaciones la dirección del demandado, toda vez que se observa en el contrato de garantía mobiliaria que dicha dirección corresponde al barrio El Poblado de GIRÓN – SANTANDER

2.- Se sirva aportar un certificado reciente de la vigencia de la escritura pública 971, ya que el suministrado con los anexos data del 12 de septiembre de 2022.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df151397d2d6ddf02538c76384972cc0d8e4d7f99dfa71964cb923bd35221d7a**
Documento generado en 21/07/2023 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00366-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MARIO ANDRÉS GARCÍA NOGUERA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A. mediante endosataria en procuración, contra MARIO ANDRÉS GARCÍA NOGUERA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores - pagaré No 900090349 y pagaré de fecha 26 de diciembre de 2019 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit 890.903.938-8 contra MARIO ANDRÉS GARCÍA NOGUERA, identificado con C.C No 1.098.693.297, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

PAGARÉ No. 900090349

1.- DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$16.333.336,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 09 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2.- Por concepto de cuota de fecha 13/12/2022 valor a capital QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333)

2.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 23.05% E.A por valor de CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$402.287) causados del 14/11/2022 al 13/12/2022

2.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 14/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Por concepto de cuota de fecha 13/01/2023 valor a capital QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333)

3.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 23.05% E.A por valor de CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$413.813) causados del 14/12/2022 al 13/01/2023

3.2.- Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.- Por concepto de cuota de fecha 13/02/2023 valor a capital QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333)

4.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 23.05% E.A por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$409.856) causados del 14/01/2023 al 13/02/2023

4.2.- Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 14/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.- Por concepto de cuota de fecha 13/03/2023 valor a capital QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333)

5.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 23.05% E.A por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$364.152) causados del 14/02/2023 al 13/03/2023.

5.2.- Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 14/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.- Por concepto de cuota de fecha 13/04/2023 valor a capital QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333)

6.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 23.05% E.A por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$392.032) M/CTE causados del 14/03/2023 al 13/04/2023

6.2.- Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 14/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7.- Por concepto de cuota de fecha 13/05/2023 valor a capital QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333)

7.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 23.05% E.A por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$368.304) causados del 14/04/2023 al 13/05/2023.

7.2.- Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2019

1.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$349.483) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 8 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante a la profesional del derecho DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con C.C No 1.098.650.831 y tarjeta profesional No 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc803dc123c8b224ecb6c9ce89e0921ded6e45981aebfc70041b5bfe649af06c**
Documento generado en 21/07/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2023-00369-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ROCIO DEL PILAR PAMPLONA VASQUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra ROCIO DEL PILAR PAMPLONA VASQUEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aporte la escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín otorgada a la sociedad AECSA, teniendo en cuenta que la misma fue referencia en el acápite de pruebas; sin embargo, no obra dentro de los anexos allegados al presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8395afea9123372fad7ba86be79b6f272bea77195f7f3e31c4ed7ee82a5a834f

Documento generado en 21/07/2023 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00372-00
Demandante: AMANDA BAUTISTA MARTÍNEZ
Demandado: MARIA ROSALÍA HERRERA DE SERRANO y EMILCE GAMBOA PRADILLA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve AMANDA BAUTISTA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA ROSALÍA HERRERA DE SERRANO y EMILCE GAMBOA PRADILLA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aporte prueba conforme a lo enunciado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que simultáneamente a la presentación de la demanda fue remitida copia de la misma y de sus anexos a la dirección de notificación física relacionada en el acápite de notificaciones de las demandadas, ello en atención a que no se solicitaron medidas cautelares, o en su defecto allegue escrito de medidas.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c8ee795be5e5869559eb9426e97a12457bc00d1fd82501268567a7ffb7e343

Documento generado en 21/07/2023 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00376-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA-
Demandados: MIGUEL ANGEL CASARES PEÑA y MARIA LUISA CASARES PEÑA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.- actuando en nombre propio, contra MIGUEL ANGEL CASARES PEÑA y MARIA LUISA CASARES PEÑA, se hace necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., proceder a inadmitirla, para que la parte actora:

1. Adecúe el acápite de competencia, toda vez que señala como factor para determinar la misma el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se observe del título base de ejecución que se haya pactado esta ciudad para el pago de las sumas de dinero, pues simplemente se consignó “*sírvase pagar solidariamente en esta ciudad*”.
2. Informe al Despacho y aporte prueba de dónde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado MIGUEL ANGEL CASARES PEÑA, de acuerdo a lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad381334d1ed3f84ce767f7260ec80473f73e459dda3c6ad218096386b6c5df3**

Documento generado en 21/07/2023 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía Efectividad Garantía Real
Radicado: 680014003022-2023-00380-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandada: EMILSE ROJAS LOPEZ.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia, conforme a las anotaciones que siguen:

Respecto al Juez competente en procesos en que se persigan derechos reales el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. establece:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En la demanda objeto de estudio se avizora que el inmueble objeto de garantía real corresponde al ubicado en la dirección Calle 54 A No. 17-31 del municipio de Girón, Santander; por lo cual advirtiéndose que en esta clase de procesos el Juez competente es el del lugar donde se halle ubicado el inmueble, es del caso efectuar la remisión por competencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON, SANTANDER - REPARTO .

En consecuencia, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se dispondrá el envío al despacho judicial mencionado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (Hipoteca)de menor cuantía instaurada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra EMILSE ROJAS LOPEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON, SANTANDER - REPARTO, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573dde8c41ced7a1f8de77750e43324e0723c782c947856813659d7e0b5ac8b4**

Documento generado en 21/07/2023 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>